

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

TELEFONO (503) 281-2444 . Email: informa@ssf.gob.sv . Web: <http://www.ssf.gob.sv>

El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, para dar cumplimiento al último inciso del artículo 83 de la Ley de Bancos, emite las:

NPB4-28

NORMAS QUE SE APLICARÁN A LOS PROCESOS DE LIQUIDACION VOLUNTARIA DE UNA ENTIDAD BANCARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Objeto

Art. 1.- Las presentes normas tienen por objeto desarrollar las disposiciones de la liquidación forzosa que aparecen en la Ley de Bancos que se aplicarán a los procesos de liquidación voluntaria de un banco constituido en El Salvador.

En el texto de las presentes normas, el Banco Central de Reserva de El Salvador se denominará "el Banco Central" y la Superintendencia del Sistema Financiero "la Superintendencia".

Sujetos

Art. 2 .- Queda sometido a las presentes normas aquel banco constituido en El Salvador cuya correspondiente Junta General de Accionistas haya reconocido una causal legal de disolución del banco y resuelto voluntariamente su disolución y liquidación.

CAPÍTULO II

INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y MANEJO DE LAS OPERACIONES BANCARIAS

Inventario inicial

Art. 3.- Tan pronto como el o los liquidadores hayan asumido el control de un banco en liquidación procederán a levantar un acta notarial que contendrá el inventario de esa entidad. La Superintendencia conservará el original del acta, y una copia de la misma deberá ser archivada en la oficina de la liquidación.

Las personas con legítimo interés podrán obtener información y certificación de los referidos inventarios u otras listas en la oficina de la liquidación.

Condiciones de los créditos

Art. 4.- Los créditos concedidos por un banco en proceso de liquidación mantendrán los plazos y condiciones pactados originalmente. No obstante lo anterior, el o los liquidadores quedan facultados para transferir estos créditos sin necesidad de consentimiento expreso del deudor o efectuar arreglos transaccionales para su pago de común acuerdo con sus deudores.

Tratamiento de los intereses en las obligaciones

Art. 5.- Todos los depósitos, deudas y demás obligaciones del banco en favor de terceros, a partir de la fecha en que se resuelva su liquidación, dejan de devengar intereses, exceptuándose las obligaciones contraídas con el Banco Central.

Si después de pagar los gastos de la liquidación y hechas las provisiones para los derechos litigiosos quedaren recursos económicos o valores del activo en la liquidación, deberán pagarse intereses sobre el capital de las obligaciones, a la tasa de interés pasiva promedio del sistema bancario durante el lapso que dure la liquidación, según cálculo que efectúe la Superintendencia.

Exigibilidad de los pasivos

Art. 6.- El acuerdo de liquidación de un banco producirá la exigibilidad inmediata de todos los pasivos y sus pagos se efectuarán de conformidad al siguiente orden de prelación:

- a) El salario, las prestaciones sociales y alimentarias;
- b) Las obligaciones que gocen de privilegios en el país;
- c) Las obligaciones con bancos extranjeros derivadas del financiamiento de corto plazo al comercio exterior;
- d) Los saldos adeudados a todos los depositantes hasta por cincuenta y cinco mil colones;
- e) Los saldos adeudados a todos los depositantes en exceso de cincuenta y cinco mil colones;
- f) Las obligaciones derivadas de títulosvalores sin garantía hipotecaria o prendaria;
- g) Los saldos adeudados al Banco Central y Banco Multisectorial de Inversiones sin garantía hipotecaria o prendaria;
- h) Las obligaciones a favor del Estado y de las Municipalidades;
- i) Otros saldos adeudados a terceros; y
- j) Los saldos de la deuda subordinada a plazo fijo.

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

A las sociedades que pertenecen al mismo conglomerado financiero o grupo empresarial del banco de que se trate y a las personas relacionadas con el banco de que se trate se les pagará después de haberse cubierto todas las obligaciones comprendidas en los literales anteriores.

Las obligaciones con garantía hipotecaria o prendaria se cancelarán con el producto de dichas garantías y, en caso que hubiere un saldo deudor, dichas obligaciones se incorporarán al literal que les corresponda en la presente disposición.

En el caso que un acreedor, incluyendo a los depositantes, tenga obligaciones en mora a favor de un banco en liquidación, el valor de los pagos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en este Artículo, deberá abonarse a dichas obligaciones.

Distribución de remanente

Art. 7.- Si hubiere remanente en la liquidación se distribuirá entre los accionistas del banco en liquidación en proporción a sus aportes.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

Requerimiento de devolución de bienes y valores

Art. 8.- El o los liquidadores de un banco en liquidación notificarán mediante aviso, que será publicado por lo menos dos veces alternas en dos diarios de circulación nacional, o mediante otro medio de comunicación escrito al exterior, a todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo bancos y a las empresas que tengan en su poder bienes o valores de ese banco, que se presenten a la oficina del banco en liquidación y los devuelvan en el término máximo de treinta días a contar de la última publicación o comunicación.

Efectuada la notificación a que se refiere el inciso anterior, ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, podrá hacer pagos, adelantos, compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de dicho banco en liquidación con los fondos, bienes o valores pertenecientes a éstos que tuviese en su poder. Los infractores al presente Artículo serán responsables administrativa o judicialmente según corresponda.

Aviso de devolución de bienes y valores

Art. 9.- El o los liquidadores mandarían publicar dos avisos alternos en dos diarios de circulación nacional para que toda persona natural o jurídica que reciba el servicio de cajas de seguridad, o que fuere propietaria de cualquier bien o valor dejado en custodia o cobranza en poder del banco, retire sus bienes dentro de un período no mayor de sesenta días a partir de la fecha del aviso. El o los liquidadores quedan facultados para utilizar otros medios de comunicación a tales efectos.

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

Transcurridos los sesenta días mencionados, el o los liquidadores autorizarán, ante su presencia y la de un Notario, la apertura y desocupación de la caja correspondiente, levantando un inventario de su contenido, el cual se depositará, juntamente con la respectiva acta notarial, en el banco que designe la Superintendencia.

Si alguno de los objetos o valores a que se refiere este Artículo no fueren reclamados dentro de los diez años contados a partir de la fecha en que fueren depositados en el banco designado, prescribirán en favor del Estado.

Aviso para formular reclamaciones o inscribir derechos

Art. 10.- El o los liquidadores notificarán mediante avisos publicados en dos diarios de circulación nacional, durante sesenta días calendario, en forma quincenal, a toda persona natural o jurídica que pueda tener derechos contra el banco en liquidación, para que formule su reclamación e inscriba su derecho con la documentación probatoria suficiente, dentro de los ciento veinte días posteriores a la fecha de la última publicación y en el lugar especificado en la misma.

La notificación indicará la última fecha hábil para la presentación de dichas pruebas después de la cual no aceptará reclamación alguna, salvo los derechos del acreedor para hacerlos valer en la vía ordinaria.

Cualquier persona interesada podrá formular ante la Superintendencia objeciones por escrito a los derechos alegados por las personas a que se refiere el inciso primero de este Artículo, dentro de los treinta días posteriores a la expiración del plazo para la inscripción.

Enajenación de activos

Art. 11.- Cuando se enajene la totalidad o la mayoría de los activos o una parte substancial de ellos a otro banco, ésta deberá efectuarse mediante el otorgamiento de una escritura pública en la cual los bienes que se transfieran se señalen globalmente, por su monto y partida, según el balance en uso por bancos.

En tal caso, la tradición de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios operará de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones ni inscripciones, salvo en el caso de los bienes raíces y las garantías reales, en que deberá inscribirse en el competente Registro la respectiva escritura de tradición.

Convocatoria a junta general de accionistas

Art. 12.- Cuando el o los liquidadores hayan pagado totalmente las obligaciones de un banco en liquidación y cumplido con lo dispuesto en el Artículo 6 de estas Normas y siempre que hubiere remanente, convocará a la Junta General de Accionistas o propietarios para que acuerden su distribución en proporción a sus aportes.

Depósitos de efectivo y valores

Art. 13.- Si concluida la liquidación, no hubieren sido reclamados el efectivo o valores del activo pertenecientes a sus acreedores, serán depositados en el Banco Central, a nombre de éstos, por el o los liquidadores.

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

El Banco Central conservará dichos bienes por el plazo de diez años contados a partir de la fecha de su depósito, y podrá hacer los pagos correspondientes con anuencia de la Superintendencia. Expirado el plazo indicado, los saldos no reclamados prescribirán en favor del Estado.

Para los derechos litigiosos pendientes, el plazo de diez años rige a partir de la fecha del último fallo ejecutoriado.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

De los plazos

Art. 14.- Todos los plazos que en estas normas se señalan son de días hábiles e improrrogables.

Integración normativa

Art. 15.- En lo que no se oponga a la Ley de Bancos y a estas Normas, la liquidación se practicará de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo XI del Título II del Libro Primero del Código de Comercio.

Protección jurídica

Art. 16.- Sin perjuicio de la disposición contenida en el Artículo 107 de la Ley de Bancos, desde el momento en que se resuelva la intervención de un banco, y durante su liquidación, no podrán iniciarse procedimientos judiciales contra dicho banco, no podrán decretarse embargos, constituirse gravámenes, ni dictarse otras medidas precautorias sobre sus bienes, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales, a causa de obligaciones contraídas con anterioridad.

Publicación de estados financieros

Art. 17.- La Superintendencia publicará por cuenta del banco en liquidación, por lo menos dos veces al año, en forma semestral, estados financieros que informen sobre la situación de la entidad en liquidación, juntamente con el dictamen íntegro del Auditor Externo cuando ello proceda.

Interrupción de prescripciones

Art. 18.- El Superintendente del Sistema Financiero deberá, antes de la expiración de los plazos de prescripción de la acción respectiva que establecen los Códigos Civil, de Comercio, Penal y demás leyes, iniciar y continuar cualquier acción judicial necesaria contra directores, gerentes, administradores, auditores externos, peritos, tasadores, empleados o en general contra cualquier persona que pudiese resultar responsable de las causas que originaron la disolución y liquidación.

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

Determinación de monto de los depósitos para efectos de la prelación de pagos

Art. 19.- El Consejo Directivo de la Superintendencia cada dos años, previa opinión del Banco Central, determinará el valor real de la cifra máxima relacionada con las obligaciones consignadas en los literales d) y e) del Artículo 109 de la Ley de Bancos, lo que será aplicable a los bancos que entren en liquidación con posterioridad a la fecha de la determinación de este valor.

De conformidad con la Ley de Bancos, la primera actualización de los referidos montos se hará el uno de enero del año dos mil dos.

Exclusión de responsabilidad

Art. 20.- De conformidad a la Ley de Bancos, el Estado no aportará fondos en el proceso de disolución y liquidación de un banco a que se refieren estas normas.

Art. 20-A.- Cuando un banco se encuentre en liquidación voluntaria, no se considerarán nuevas operaciones sociales los créditos otorgados para la venta de sus propios activos extraordinarios. (1)

Vigencia

Art. 21.- Las presentes normas entrarán en vigencia el día uno de enero del año dos mil uno.

(Aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en la Sesión CD-66/2000 de fecha 20 de diciembre del año 2000)

(1) Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en sesión CD-29/02 de fecha 10 de julio de 2002, con vigencia a partir del día de su aprobación.